



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4756/2021

LEDESMA, MARIA ESTELA c/ S.P.F. Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, 25 de abril de 2024.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "LEDESMA, MARÍA ESTELA C/ S.P.F. Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° FRE 4756/2021/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

1) Por resolución de fecha 01/02/2022 el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora. Dispuso la suspensión de la aplicación del artículo 7 de la Resolución -2019-607- APN-MJ de fecha 27/08/2019, publicada el 28/08/2019, que fue emitida en el marco de lo dispuesto en el Dto.- 2019-586-APN-PTE del 22 de agosto de 2019, en la liquidación de los haberes mensuales de la accionante. Ordenó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y/o Servicio Penitenciario Federal arbitren los medios necesarios para que liquide y abone los haberes mensuales actuales y sucesivos de la actora con la incorporación del rubro Suplemento Años de Servicio -S.A.S.- conforme Decreto N° 215/89, art. 1° inc. c) fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio. Dispuso el plazo perentorio de tres (3) días a los fines de su cumplimiento por parte de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 37 del C.P.C.C.N. Estableció el plazo de vigencia hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal. Todo previa caución juratoria que deberá prestar la accionante beneficiada de la presente cautelar, por los eventuales daños que la medida pudiere ocasionar, en caso de haber sido peticionada sin derecho.

2) Contra dicho resolutorio el Servicio Penitenciario Federal en fecha 15/03/2022 y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en fecha 17/03/2022 interponen sendos recursos de revocatoria con apelación en subsidio.



Rechazadas las primeras, se conceden los recursos de apelación en relación y con efecto devolutivo en fecha 21/04/2022.

Los agravios fueron replicados por la parte actora el 28/04/2022, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Radicada la causa ante esta Cámara, en fecha 17/05/2022 se llamó Autos para resolver.

a) El Servicio Penitenciario Federal se agravia en los siguientes términos:

Manifiesta que ha sido soslayada en casi todos sus postulados la ley 26.854 que regula la materia.

Advierte el traspaso de la administración, liquidación y pago de los beneficiarios de retiros y pensiones del Servicio Penitenciario Federal a favor de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por lo que opone excepción de falta de legitimación pasiva en los términos del artículo 347 del C.P.C.C.N. -inc. 3).

Asimismo, plantea la incompetencia territorial conforme lo dispuesto por el artículo 5º inciso 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina en razón de que la parte accionante es personal retirado/pensionado del Servicio Penitenciario Federal, el que actualmente se encuentra bajo la órbita de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, y posee su sede central y domicilio legal, en la calle Sarmiento 1624 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aduce que, teniendo en cuenta que lo reclamado es una diferencia en los sueldos percibidos, debe concluirse en que el lugar de cumplimiento estaría dado por el lugar donde se realizan las liquidaciones, es decir, en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Además alega que al estar involucrado un derecho de la Seguridad Social, la especialidad se torna determinante en materia de competencia, ya que la complejidad de las cuestiones jurídicas debatidas en este tipo de procesos requiere de la especialización de los jueces según distintos criterios, razón por la que solicita se remitan los actuados a la jurisdicción correspondiente con imposición de costas por aplicación del artículo 2 inciso "c" de la Ley 24.655.

Señala en relación del suplemento años de servicios (S.A.S.), que la actora pide que se liquide como lo ordena el Dto. 215/89, artículo 1, inciso c y Dto. 970/15, y se suspenda la aplicación del artículo 7 de la Resolución MJYDDHH Nº 607/19, planteando su oposición a lo afirmado respecto que con el Dto. 586/2019 y resoluciones reglamentarias, cobra el rubro del S.A.S., en un monto inferior al que dice corresponder.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Afirma que de un simple cálculo matemático y del contraste de los recibos de haberes con cargo de agosto/19 (antiguo régimen) y septiembre/19 (actual régimen), surge que la diferencia entre los códigos relativos al S.A.S., se mantuvieron en términos nominales en casi idénticos valores.

Refiere que las medidas cautelares resultan accesorias de un proceso principal, por lo que la situación de demandabilidad del Estado afecta tanto a una como a otra, y de tal manera -dice- si no se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la vía contenciosa, no se perfecciona la "verosimilitud" del progreso en la acción principal, quedando sin sentido la pretensión de una tutela anticipada.

Afirma que la sentencia en crisis no ha acreditado un perjuicio de imposible reparación ulterior y se reduce a meras afirmaciones genéricas sin profundizar en la extensión y concreción de los derechos de carácter alimentario que serían afectados de manera irreparable por el curso del trámite normal y habitual de un proceso ordinario, lo que la erige en meramente dogmática.

Alega que el pronunciamiento reprochado se ha erigido como un limitado anticipo de jurisdicción, afectando el debido proceso y el derecho de defensa en juicio del Estado Nacional.

Aduce la afectación del interés público comprometido. La decisión que se cuestiona -afirma- proyecta efectos jurídicos y materiales en violación de los principios de juridicidad y de igualdad ante la ley -consagrado este último en el artículo 16 de la Constitución Nacional- en franca violación de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley 26.854.

Respecto de la verosimilitud del derecho, considera que no se encuentra configurada en autos. A dichos efectos advierte que se evidencia de manera inequívoca, que la aplicación del ordenamiento cuestionado redundó en un manifiesto incremento de la remuneración percibida por el personal del Servicio Penitenciario Federal -activos y pasivos- previendo incluso la preservación de situaciones particulares mediante la adición de una equivalencia destinada a ser absorbida por futuros aumentos (art. 11 de la Resolución M. J. y D. H. N° 607/2019).

Sostiene que es imposible pensar en confiscatoriedad y que la resolución cautelar no tuvo en consideración las elementales pautas de análisis, y de esa forma no puede sostenerse que se trata de un acto jurisdiccional válido, ya que de la evaluación global de la prueba de la parte actora -que abarca varios períodos- surge una situación de sustancial crecimiento del monto del haber mensual, en franco cumplimiento de los estándares de progresión en cuanto a la normativa internacional que, paradójicamente, se sostiene incumplida.



Señala que la parte actora pretende erigir una cualidad de perennidad en el modo en que se calcula un rubro de su salario, lo que en ningún caso surge del marco normativo aplicable (Dto. 586/19 y Resolución 607/19), del cual selecciona caprichosamente las reglas que pretende se le apliquen y requiere la pervivencia de otras -no vigentes- armando su propio y particular régimen salarial.- Realiza otras consideraciones a las cuales remitimos en honor a la brevedad.

Reitera el traspaso de la administración, liquidación y pago de los beneficiarios de retiros y pensiones del Servicio Penitenciario Federal a favor de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por lo que afirma que surge palmariamente la falta de legitimación pasiva del Servicio Penitenciario Federal.

Por último, señala que el auto interlocutorio atacado deviene irrazonable y arbitrario a tenor de lo normado en el art. 5 de la ley de Medidas Cautelares en razón de su falta de delimitación temporal.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

b) La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal se agravia en los siguientes términos:

Afirma que el objeto que persigue la medida cautelar es idéntico en la demanda principal, en contrariedad a lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.854.

Alega que no puede tenerse por acreditada la verosimilitud del derecho toda vez que en el caso se ha aplicado la normativa vigente, gozando la actuación de la administración de presunción de legitimidad.

Asimismo, señala que no existe peligro en la demora en los términos del art. 230 del C.P.C.C.N. por cuanto no se advierte, en el caso de autos, que los daños cuya consumación pretenden evitarse sean irreparables

Señala la competencia del Estado en materia de salarios y remuneraciones (art. 99 inc. 1 C.N.), sosteniendo que se estructuró la reforma introducida por el Decreto N° 586/2019 y por la Resolución M.J. y D.H. N° 607/2019 bajo un principio de juridicidad por lo tanto es plenamente legítima.

Dice que en caso de acogerse las pretensiones de la contraria, se proyectarían efectos jurídicos y materiales en violación de los principios de juridicidad y de igualdad ante la ley, consagrado este último en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Tampoco resulta desdeñable la grave afectación al escalafón penitenciario, con la consiguiente lesión a





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

los principios de jerarquía y proporcionalidad que sustentan el régimen salarial que nos ocupa.

Entiende que no existe un perjuicio económico y no puede alegarse confiscatoriedad, afirmando que la medida no puede considerarse como un acto jurisdiccional válido.

Afirma que la parte actora pretende erigir una cualidad de perennidad en el modo en que se calcula un rubro de su salario, lo que en ningún caso surge del marco normativo aplicable, del que selecciona caprichosamente las reglas que pretende se le apliquen: así toma del Decreto 586/19 y la Resolución Ministerial N°607/19 las pautas que arbitrariamente solicita se le apliquen y requiere la pervivencia de otras -no vigentes-, armando su propio y particular régimen salarial.

Además -agrega- la Corte Suprema estableció con claridad la insuficiencia del carácter alimentario de la pretensión para considerar el periculum in mora.

Finalmente señala que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "última ratio" del orden jurídico y que constituye la más delicada de las funciones de encomendar a un Tribunal de Justicia, ya que debe ser suficientemente fundada y demostrar la lesión con referencia a las circunstancias concretas de la causa. Además, no debe basarse en consideraciones generales, meramente abstractas o simplemente teóricas. La excepción es que la norma impugnada causa agravio constitucional cuando se demuestra que tal agravio da fundamento a la impugnación en el caso concreto. Así puntualiza que, es necesario distinguir entre el derecho al haber, el que constituye un auténtico derecho adquirido amparado por la garantía constitucional del art. 17 y el modo de determinación del haber y si bien el beneficio se rige por la ley vigente al momento del cese ello no obsta a que su haber continúe siendo determinado por las reglas vigentes al tiempo de concederse el beneficio, pues la modificación de las leyes posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad (Fallos 305:2206).

3) Ingresando al examen de los agravios esgrimidos por los recurrentes, se impone expedirnos, en primer término, -por sus eventuales efectos- respecto de la incompetencia en razón del territorio y la materia opuesta por los recurrentes y, dando por sentado que la misma es



Federal en razón de la persona demandada, el Estado Nacional, Servicio Penitenciario Federal (art. 2 inc. 6° Ley 48), cabe señalar que resulta de aplicación lo prescripto por el artículo 5° inc. 3 del CPCCN.

Que en el mismo sentido se hallan reguladas las cuestiones de competencia en el Código de procedimientos laboral que, en el primer párrafo de su art. 24, establece: "En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado."

Conforme la línea argumental expuesta, la demanda ha de presentarse en el lugar mismo donde el derecho -de existir- debería o podría ser ejecutado, pues en atención a esa vecindad se presupone que es más efectivo e inmediato el proceso al tiempo que decrece su costo, puesto que el juez podrá instruir y decidir el litigio en mejores condiciones de intermediación (Cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, T. I, pág. 47 con citas de Chiovenda, Carnelutti y Lascano).

Tal solución es la que mejor se adecua -por consiguiente- al principio de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, en relación a la incompetencia planteada en razón de la materia, tal circunstancia nos lleva a tratar la cuestión con arreglo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa "Pedraza", que si bien refiere a causas contra otro organismo del Estado (no el SPF), los principios constitucionales en los que se funda también deben ser receptados en la presente.

En dicho precedente se declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 24.463 del año 1995, en consecuencia, se resolvió que la Cámara Federal de la Seguridad Social con sede en la Capital Federal dejará de intervenir en los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces federales con asiento en las provincias en materia previsional. Así, la aplicación de la ley vigente conduce a que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y su mejor calidad de vida, se encuentran obligadas a acudir a tribunales ordinarios que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que el cambio de sede implica.

Posteriormente el Alto Tribunal en "Giménez" (FSA 246 /2019/CA1 - CS1, fallo de fecha 15/07/21), citado por este Tribunal en "Britos, Mauricio Hernando Jesús c/ANSES s/Jubilación por Invalidez", Expte. N° 9379/2018" (sentencia de fecha 23/09/21) expresó que "No es





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

razonable que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y mejor calidad de vida, se vean compelidas a acudir a tribunales que distan centenares de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que se derivan de tal circunstancia..." (Considerando 9°).

No es ocioso señalar que tal solución no implica detrimento alguno para la demandada la que cuenta en todas las provincias con servicio jurídico.

En virtud de lo expuesto procede desestimar los agravios en consideración

4) Ahora bien cabe recordar que esta Cámara tiene dicho reiteradamente que al decretar una cautela no existe prejuzgamiento, esto es, un pronunciamiento prematuro, pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. Por ello al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal. Ha puntualizado la Corte Suprema: "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57) y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos 311 :578, esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846, íd. 37.145, entre muchos otros).

Desde tal perspectiva lo que se debe decidir en esta instancia es si la medida cautelar fue bien o mal decretada por el Juez a-quo.

En este marco, y en relación a los requisitos para el otorgamiento de la medida precautoria corresponde señalar que, para la viabilidad de la medida requerida, deben configurarse los presupuestos que exige el art. 230 del CPCCN, esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Estos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, menos rigurosa será la exigencia con respecto a la inminencia del daño, y viceversa, cuando exista el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del derecho invocado, se puede atenuar.



5) Ahora bien, en autos la actora solicita la suspensión de los efectos generados por la aplicación del art. 7º de la Resolución 607/19 sobre sus haberes, y por ende, que se le siga abonando el S.A.S. de la misma forma en que se le liquidaba hasta el mes de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto por el art. 6 del Decreto 970/15, es decir, fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio.

Con el objeto de decidir la cuestión cabe advertir inicialmente que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Dto. 586/19 (arts. 1 y 2) fijó una nueva escala de haberes para el personal del S.P.F. Así, el Ministerio de Justicia y DDHH reglamentó tal decreto por Resolución 607/19 y, en lo que al caso concierne, derogó a partir del 1º de septiembre de 2019 el Decreto 970/15 que en su art. 6º establecía que la asignación que el personal del SPF percibirá por cada año de servicio prestado en la institución (S.A.S.) equivalía al 2% del haber mensual correspondiente al grado de revista del agente.

Por su parte, el inc. f) del art. 2º del Decreto 586/19 reformuló el suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)" disponiendo que el mismo consistirá en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución.

Y el inc. d) del art. 1º del aludido texto dispuso que "Se deberá compensar la eventual diferencia entre la retribución bruta vigente a la fecha (conf. Res. Conjunta 3/2019 -Anexo I) y la nueva retribución bruta resultante de la fijación del nuevo Régimen Salarial (según Dto. 586 /19 y Res. 607/2019 -Anexo I), hasta su absorción por incrementos salariales futuros, incluyendo los correspondientes ascensos del personal".

A su vez, la Resolución 607/19 (Reglamentaria del Decreto 586/19) en el art. 7º dispuso, con carácter remunerativo y no bonificable, que el suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.) será el equivalente al 0,5% del haber mensual...".

6) Señalado lo anterior, cabe destacar que las medidas cautelares de índole innovativa -como la peticionada en autos- importan una decisión excepcional porque alteran el estado de derecho existente al tiempo de su dictado y es, en este marco, que corresponde efectuar una evaluación de la normativa y de la documental aportada en autos para arribar a las conclusiones que seguidamente se exponen en punto a la apreciación de los recaudos que hacen a la admisión (o no) de la medida cautelar.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Y es que, siguiendo este criterio, en reiteradas oportunidades el Tribunal concedía el recurso de apelación del organismo accionado, dejando sin efecto las medidas cautelares dictadas en la anterior instancia.

No obstante lo expuesto, y teniendo en cuenta la provisoriedad de todo lo que se analiza y decreta en materia de medidas cautelares, entendimos que procede mudar tal criterio en virtud de que este Tribunal, en fecha 26/10/2022 en autos "Fernández, Darío R. c/Estado Nacional, Ministerio de Justicia y DDHH, Servicio Penitenciario Federal s /Amparo Ley 16.986" (Expte. N° 6096/2022), dictó sentencia confirmando la de la instancia anterior en cuanto ordena al Servicio Penitenciario Federal liquidar los haberes de la parte actora aplicando los porcentajes establecidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 586/19 y Resolución 607/19 por el rubro "Antigüedad Años de Servicio" (SAS).

Lo expuesto implica revisar la tesitura seguida por este Tribunal respecto de medidas cautelares similares, y así, entendemos que del análisis efectuado en la causa mencionada, el cuestionamiento a la norma no parte de examinar los recibos de sueldo anteriores o posteriores al Decreto 586/19, sino que deriva del hecho de que la modificación del porcentaje de antigüedad por año de servicio del SPF altera prima facie la equiparación instituida por el art. 95 de la Ley 20.416 entre las remuneraciones del SPF y la PFA.

Es de señalar que la propia Corte Suprema ha sostenido que no se puede descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento, cuando existen motivos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, añadiendo que estos institutos procesales enfocan sus proyecciones sobre el fondo del litigio, ya que su objetivo es evitar los daños que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo de dictarse la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).

De conformidad con tal doctrina, esta Cámara ha juzgado en varias oportunidades que el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria debe ser menos riguroso cuando el eventual perjuicio que podría generar para una de las partes la admisión de la medida, es habitualmente mucho menos trascendente que el que implicaría la denegatoria para su contraria.

7) En punto a los agravios expuestos relativos al incumplimiento de lo normado por la Ley N° 26.854, cabe señalar que el supuesto de autos, es de naturaleza alimentaria, por lo que resulta ser uno de los casos que prevé como excepción el mismo dispositivo, y así fue



declarado expresamente por el Juez a- quo. Es sabido que, en general, las medidas cautelares han sido previstas para evitar la frustración de un derecho, anticipando los efectos de una decisión probablemente favorable (de allí lo del fumus boni iuris).

Con dichas medidas se pretende asegurar un estado de cosas actual de manera que cuando, en el futuro, se obtenga una sentencia que reconozca cierto derecho, dicho estado de cosas no haya sufrido una variación tal que convierta a ese reconocimiento en ilusorio. Es en razón de su propia naturaleza que estas medidas son tomadas "inaudita parte", circunstancia cuya constitucionalidad ha sido largamente reconocida atendiendo a su carácter de provisorias y a que sólo momentáneamente se suspende el ejercicio de la defensa en juicio. Es más: para remarcar esto debe reiterarse que tal ejercicio debe recobrar plena y absoluta vigencia en forma inmediatamente posterior a la notificación de la traba dispuesta.

8) En lo que respecta al interés público comprometido, consideramos que nos encontramos en la ardua tarea de recomponer provisionalmente los intereses en juego, por un lado los de la parte accionante y por otro los del Estado, que ha decretado y sancionado la norma cuestionada. Entendemos que el de este último no se encontraría afectado en virtud de la índole cautelar de la presente, ya que con su acogimiento sólo se ordena el restablecimiento de la situación legal existente con anterioridad al dictado de la Resolución N° 607/19 (art. 7°).

9) Respecto de la falta de legitimación pasiva opuesta, es dable señalar que la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal fue creada por el Dto.-Ley 15.943/46 y ratificada por Ley 13.593 como un organismo descentralizado, dependiente del Ministerio del Interior, luego con el dictado del Dto. 357/02 fue transferida al ámbito de la Secretaría de Seguridad Social de la Presidencia de la Nación, desde agosto de 2002, mediante Dto. 1418/02, pasó a depender del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y a partir de enero de 2020 se encuentra a cargo de la administración de los aportes, contribuciones, liquidación y pago de los beneficios de retiros y pensiones del personal del SPF, conforme Dto. 605/2019.

Además, conforme surge de la ley de creación de dicha Caja (arts. 3° inc. J), 33° de la Ley 13.593), puede observarse que el Estado Nacional participa en la financiación de los fondos que hacen al sostenimiento de los beneficios que aquélla otorga.

Ello se ha visto reafirmado a través de las decisiones administrativas N°770/2014 y N°1008/2014, por las cuales la Jefatura de Gabinete de Ministros modificó partidas presupuestarias del Estado Nacional a fin de "reforzar" el Presupuesto destinado a la atención de las





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

jubilaciones, retiros y pensiones de dicha Caja y se corresponde con el mandato del art. 14 bis de nuestra Constitución, que ha puesto a cargo del Estado Nacional el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social. Motivo por el cual no luce evidente que exista una falta de legitimación pasiva de la misma, ya que, si bien la Caja posee una administración propia, también es cierto que el Estado Nacional tiene una fuerte injerencia en la misma, ya que es el que designa y puede remover a sus directores, además de ser el que aprueba la concesión de los beneficios que aquélla otorga (arts. 12, 17 y 23 de la Ley 13.596).

Así lo tiene resuelto este Tribunal in re "Palmieri, Marcelo Benjamín y otros" (sentencia del 22/09/2020).

En tales condiciones, considerando la vinculación existente entre ambas reparticiones, dependientes del mismo Ministerio, las condenadas deberán arbitrar los mecanismos necesarios a los fines de efectivizar lo ordenado con la repartición y/u organismo que correspondiere. Conforme lo expuesto, no puede prosperar el cuestionamiento efectuado por los recurrentes.

10) En relación al plazo de la medida decretada, debemos poner de resalto que el art. 5 de la ley 26.854 invocado por el recurrente establece en su segundo párrafo que: "No procederá el deber previsto en el párrafo anterior, cuando la medida tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2". Este último dispositivo a su vez refiere a aquellas situaciones que comprendan a "sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria."

Como vemos, en punto a lo esgrimido sobre el carácter provisional de estas medidas y en relación al plazo de su vigencia es dable destacar que la propia ley de medidas cautelares contra el Estado contempla la posibilidad de prescindir de la fijación de un plazo determinado de duración, en los supuestos que, como el de autos, se trate de un derecho de carácter alimentario, por lo que con sustento en ello, es preciso concluir en que lo establecido por el a quo, de ninguna manera resulta violatorio de las disposiciones del mencionado cuerpo legal.

11) En punto al incumplimiento de lo previsto en el art. 4º de la ley 26.854, cabe señalar que más allá de la objeción que mereciera por implicar una medida dilatoria e innecesaria, toda vez que retrasa la decisión del juez que debe evitarse a fin de proteger a quien justifique su derecho (Basterra, Marcela, "El nuevo régimen de medidas cautelares contra el Estado. A propósito de la Ley 26.854" en Estudios de Derecho Público, AAVV. Director: Enrique M. Alonso Regueira. Asociación de



Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires (UBA), Buenos Aires, 2013), lo cierto es que en el caso, la presente causa –atento su naturaleza alimentaria– se encuentra expresamente exceptuada en virtud de lo dispuesto por el inc. 3 del mismo artículo 4 en función del art. 2 inc. 2.

12) Siguiendo el criterio ya expuesto respecto de las cautelares, es posible admitir que en determinados casos y cumpliéndose ciertos requisitos, la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de que gozan los actos de la Administración Pública, ceda y encuentre un adecuado equilibrio en la suspensión de dichos actos administrativos, en el que el derecho en debate es de índole alimentaria y pretende resguardar el derecho constitucional a una “vida digna”.

Las consideraciones efectuadas y las constancias arrimadas a la causa nos eximen de un mayor análisis en este limitado contexto de evaluación. En tales condiciones, corresponde confirmar la resolución de primera instancia, difiriéndose la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal (esta Cámara en Fallos T XXVI, Fº 11.903; T. XXVIII, Fº 13.513; T XLVIII, Fº 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por el Servicio Penitenciario Federal y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y, en consecuencia, confirmar la procedencia de la medida cautelar decretada en fecha 01/02/2022.

II.- DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales para cuando concluya la causa principal.

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado por los Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

SECRETARIA CIVIL Nº 3, 25 de abril de 2024.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

---

*Fecha de firma: 25/04/2024*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

*Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA*



#36005839#409384254#20240425115723698